



LEY N.^o 1219

Patentes para 1879

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.^o — Todo individuo que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

ART. 2º — Además de las industrias exceptuadas de este impuesto por la ley especial, lo serán también los lavaderos de lana o pieles, las fundiciones y fábricas de tipos de imprenta establecidas en todo el territorio de la Provincia, y las empresas de gas establecidas en los pueblos de campaña.

ART. 3º — El individuo que ejerza dos o más industrias o profesiones en un mismo local, pagará la patente más alta que corresponda a la industria que la tenga mayor.

ART. 4º — El que en un solo edificio tenga dos o más almacenes o tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las patentes correspondientes a cada uno de estos negocios, según su respectiva clasificación, como si los almacenes o tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

ART. 5º — El comerciante patentado por un establecimiento principal, no está obligado al pago de nueva cuota por los diferentes depósitos en que conserve los granos, caldos, géneros y frutos o efectos de su comercio, siempre que estén cerrados para el expendio público.

ART. 6º — El fabricante que por leyes especiales esté exceptuado del pago de impuestos por la fábrica, pagará sólo la patente correspondiente a cada establecimiento donde expenda sus productos por mayor o menor.

Los no exceptuados pagarán el impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde expendan sus productos.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CAPITAL

ART. 7º — La Oficina de Rentas empezará a formar el 1º de noviembre del corriente año, la matrícula general de las industrias, profesiones y ramos de comercio sujetos al impuesto de patentes, que estén comprendidos en las catorce parroquias del municipio de la Capital, la que deberá quedar terminada el 31 de enero de 1879.

ART. 8º — La matrícula se formará del modo siguiente:
1º Antes del 1º de noviembre el Poder Ejecutivo nombra-

brará un vecino contribuyente de cada parroquia del municipio, para que, asociado al clasificador correspondiente de la Oficina de Rentas, procedan en la época fijada en el artículo 7º a la clasificación de las industrias, profesiones y ramos de comercio.

- 2º Al tiempo de formar la matrícula los clasificadores distribuirán las boletas de clasificación, entregándolas en cada establecimiento clasificado.
- 3º Las matrículas parroquiales llevarán dos columnas, anotándose en la primera la clasificación hecha por los comisionados del negocio, industria o profesión, la categoría y clases señaladas; y la segunda, reservada para la decisión del jury, en caso de disconformidad entre los clasificadores o apelación del contribuyente.

ART. 9º -- Terminada la clasificación, lo cual será preventido por la Oficina de Rentas, por medio de avisos en los diarios, los contribuyentes que no hubiesen recibido el boleto podrán reclamarlo en aquella oficina.

ART. 10. — Habrá dos Jurys, correspondiendo a uno los reclamos de las siete parroquias del Norte, y al otro los demás. Estos Jurys se compondrán de los vecinos contribuyentes, nombrados con arreglo al inciso 1º del artículo 8º de esta ley, para acompañar a los clasificadores, y de siete suplentes para cada Jury, que el Poder Ejecutivo nombrará oportunamente.

ART. 11. — El cargo del Jurado es obligatorio y será remunerado con el uno y medio por ciento del valor del impuesto prorrataeado entre ellos.

Sólo por justa causa puede excusarse la aceptación del cargo, y ésta se hará valer ante el Poder Ejecutivo, el cual resolverá sin más recurso.

ART. 12. — Si el Poder Ejecutivo aceptase la excusación de uno o más miembros del Jury, éstos serán reemplazados por los suplentes en el orden que fuesen nombrados.

ART. 13. — Los Jurys resolverán toda reclamación de los contribuyentes, sobre la clasificación, y sus resoluciones serán inapelables. Si la reclamación fuere infundada, y a juicio del

Jury correspondiese una clasificación mayor al negocio o profesión, podrá imponerla al reclamante.

ART. 14. — Los Jurys deberán reunirse por convocación del Poder Ejecutivo y en el local que éste designe, el primer día hábil del mes de marzo para empezar sus trabajos, que continuarán durante todo el mes. En ese día cada Jury designará uno de sus miembros para Presidente.

ART. 15. — Los Jurys no podrán funcionar si no están presentes los siete miembros que deben componerlos, los cuales estarán obligados a reunirse diariamente.

ART. 16. — El miembro del Jury que dejase de concurrir el día de la instalación o a cualquiera de las reuniones, sin causa justificada, sufrirá por cada falta una multa de dos mil pesos moneda corriente, que le será aplicada por el mismo Jury. Las multas se harán efectivas por medio de la Oficina de Rentas ante el Juzgado de Paz respectivo.

ART. 17. — Siempre que la falta de uno de los Jurados fuese conocida con anticipación, será llamado uno de los suplentes, según el orden de su nombramiento, para que lo reemplace.

ART. 18. — La Oficina de Rentas enviará a cada Jury de apelación los registros de clasificación de las parroquias que les correspondan.

ART. 19. — Toda reclamación de impuesto deberá hacerse por el contribuyente, declarando ante el Jury cuál es la patente que, según él, le corresponde pagar. Sobre esta declaración, los Jurados oirán en juicio contradictorio verbal, al Oficial clasificador de la patente, y previo informe del miembro del Jury, que acompañó al clasificador, darán su decisión, la que será inapelable y se consignará en los mismos registros, no pudiendo ser menor la patente señalada que la declarada por el contribuyente.

ART. 20. — El Jury de Apelación entregará, en caso de clasificación rectificada, un nuevo boleto firmado por el Presidente, para el pago de la patente que corresponda, inutilizando el expedido por los clasificadores.

ART. 21. — Cerrados los registros, se devolverán a la Ofi-

cina de Rentas, firmados por los miembros del Jury, no pudiendo oírse reclamación alguna después de ese término.

ART. 22.— El pago del impuesto deberá hacerse por los contribuyentes en la Oficina de Patentes, con arreglo a los boletos de clasificación distribuídos o rectificados por el Jury. El plazo para el pago empezará el 1.^o de abril y terminará el 1^o de Junio.

DE LAS CLASIFICACIONES DE PATENTES Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE LOS PARTIDOS DE CAMPAÑA

ART. 23.— La clasificación en los partidos de campaña será practicada por los Valuadores nombrados al efecto por el Poder Ejecutivo o las Comisiones actuales, a juicio del mismo.

ART. 24.— Estos empleados serán a la vez encargados en cada partido de la percepción del impuesto, debiendo semanalmente remitir su importe a las colecturías respectivas.

ART. 25.— Los Valuadores son directa y personalmente responsables por el importe de las patentes que recibiesen, a cuyo efecto deberán otorgar ante la Oficina de Rentas, fianza solidaria por el importe del impuesto que fuesen encargados de recaudar, constituyendo domicilio a los efectos legales en la ciudad de Buenos Aires.

ART. 26.— De las clasificaciones habrá apelación ante un Jury de cinco vecinos negociantes e industriales, de los que tres serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dos por la respectiva Municipalidad; el cargo de Jurado es obligatorio y será remunerado con el uno por ciento del impuesto prorrataeado entre los asistentes.

ART. 27.— Los Valuadores convocarán a los miembros del Jury para la instalación de éste, y una vez instalado le remitirán el registro de clasificaciones.

ART. 28.— El Jury no podrá deliberar sin hallarse presentes al menos tres de sus miembros, y deberá reunirse tres veces por semana durante un mes.

ART. 29.— Los Jurys resolverán sin apelación las reclamaciones que presenten los contribuyentes, consignando las cla-

sificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro.

Cerrado éste será devuelto a los Valuadores.

ART. 30.— Son aplicables a los Jurys de campaña las disposiciones de los artículos 20 y 21 de esta ley.

El Poder Ejecutivo designará los plazos para la clasificación, apelación y pago para el impuesto en la campaña.

ART. 31.— El pago del impuesto deberá hacerse a los Valuadores con arreglo a los boletos de clasificación distribuidos o rectificados por el Jury.

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 32.— Todos los que no hubiesen verificado el pago en los plazos fijados por esta ley y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber obtenido la patente correspondiente, quedarán sujetos a una multa equivalente a la mitad de la cuota que les corresponda.

ART. 33.— Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona.

2º Los que igualmente ejercieren un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona para distinto establecimiento.

En este caso y en el del inciso anterior, la pena será aplicada tanto al cedente como al cesionario.

3º Los que ocultasen, en el intento de defraudar al Fisco, la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otra sujeto a menor impuesto.

4º Los que contravengan lo dispuesto en el artículo 5º.

ART. 34.— Los defraudadores serán penados en estos casos con una multa igual al doble del valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada en la ciudad por el Jefe de las Oficinas de Rentas, con apelación ante el Poder Ejecutivo, y en la campaña por el Juez de Paz, con apelación ante el Tribunal establecido por la Constitución, y mientras éste no se establezca, ante la Municipalidad respectiva.

ART. 35.— Los individuos sujetos al pago de patentes que no hubieran satisfecho su cuota en los términos fijados por esta ley, y los que hubiesen sido condenados al pago de la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de la patente y multa por los cobradores autorizados por la Oficina de Rentas en la ciudad y por los Valuadores en la campaña. El juicio se seguirá ante los jueces de Paz respectivos.

ART. 36.— El título para el apremio contra los que no hubieran pagado el impuesto de patentes, será el certificado de la clasificación y la constancia de la falta de pago expedida por la Oficina de Rentas en la ciudad y por los Valuadores en la campaña.

El título para el apremio contra los defraudadores del impuesto de patentes, será el testimonio de la resolución del Poder Ejecutivo expedido por la Oficina de Rentas en la ciudad, y la misma resolución del Juez de Paz en la campaña.

ART. 37.— Con presencia del título, el Juez de Paz despatchará mandamiento cometido al alguacil del Juzgado para que se requiera al deudor el pago de la patente y multa, y no haciéndolo en el acto, proceda al embargo de bienes suficientes para el pago de la patente y multa y costas si las hubiere.

ART. 38.— Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 39.— En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Cualquiera de ellas que competía al deudor, la ha de probar en los tres días fijados en la citación.

ART. 40.— Si no se opusiese excepción, o si opuesta no se probase, el Juez de Paz mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados.

Si se probase la excepción, el Juez de Paz revocará el auto de apremio, condenando en costas al que se hubiese presentado como actor.

ART. 41.— Con el producto de la venta se pagará el importe

de la patente, la multa y los gastos del procedimiento, entregándose el excedente al ejecutado.

ART. 42.— De las clasificaciones que practique la Oficina de Rentas en la ciudad y los Valuadores en la campaña, para el pago de patentes que hayan de expedirse a individuos que empiezan a ejercer una profesión, industria o ramo de comercio, después de terminadas las sesiones del Jury, podrá apelarse a este mismo.

ART. 43.— Los Jurados continuarán el cargo durante el año, y serán convocados por la Oficina de Rentas en la ciudad y por los Valuadores en la campaña, a petición de parte, toda vez que se presente el caso previsto por el artículo anterior.

ART. 44.— Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio, sin munirse previamente de la patente correspondiente, so pena de ser obligado a pagar la patente por todo el año y la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión o industria.

ART. 45.— Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo a la Oficina de Rentas en la ciudad y a los Valuadores en la campaña, bajo pena de ser obligados a tomar nueva patente.

ART. 46.— Los que durante el año emprendan un negocio, industria o profesión de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando tomaron patente, están obligados a declararlo en la Oficina de Rentas en la ciudad y a los Valuadores en la campaña, y a pagar la diferencia entre el valor de una y otra patente proporcionalmente al ejercicio del comercio, profesión o industria. Los infractores a esta disposición, serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes

ART. 47.— Los que empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria sujetos a patente después de practicada la clasificación, pagarán el impuesto desde el 1º del mes en que hayan empezado su ejercicio, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año.

ART. 48.— Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión son personales y en ningún caso pueden ser transfe-

ridas; las que correspondan a ramos de comercio o industria sólo pueden ser cedidas con la intervención de la Oficina de Rentas o de los Valuadores en la campaña, a la persona a quien se venda el establecimiento y sólo servirán para este mismo.

ART. 49.—En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será el responsable del pago de la patente y de la multa en los casos en que haya lugar.

ART. 50.—No podrá admitirse demanda, ni oponerse excepción judicial, ni celebrarse contrato ante escribano, ni rubricarse libros de comerciantes, sin que se presente por las partes un certificado de la oficina respectiva que acredite haber satisfecho el impuesto, o la constancia de que no le corresponde abonar éste. El certificado se otorgará gratis.

ART. 51.—Los jueces y escribanos que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos al pago de una multa equivalente al doble del valor de la patente que corresponda al contribuyente.

ART. 52.—Los ramos de comercio, industria y profesión no mencionados expresamente en la tarifa general de patentes, no quedan por eso exentos del pago del impuesto, y serán clasificados por la Oficina de Rentas en la ciudad y por los Valuadores en la campaña, consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumeradas en la presente ley; de esta clasificación podrá igualmente reclamarse ante los Jurys.

ART. 53.—Todo individuo sujeto al impuesto de patentes está obligado a manifestar su patente siempre que sea requerido por los empleados de la Oficina de Rentas, por los Valuadores y por las autoridades policiales.

ART. 54.—Con excepción de los saladeros, graserías y fábricas a vapor, mercaderes y vendedores ambulantes, la tarifa establecida en la presente ley a las diversas categorías, queda reducida a la mitad en la campaña.

ART. 55.—Los comerciantes establecidos con casas de comercio que anualmente en el tiempo de la cosecha se ocupen del acopio de frutos del país, pagarán la patente como barraqueros sin prensa.

Tanto estos comerciantes como sus factores o dependientes, podrán hacer el acopio de los frutos con un permiso otorgado por el Juez de Paz respectivo, previa la exhibición de la patente

DISPOSICIONES PARA LOS AMBULANTES

ART. 56. — Pagarán la patente fija de veinte mil pesos moneda corriente, aquellas personas que, sin tener domicilio comercial fijo y conocido, se ocupen del acopio de frutos del país y los mercachifles que permuten sus mercaderías por éstos.

ART. 57. — Pagarán la patente fija de 5.000 pesos moneda corriente, todos aquellos que se ocupen exclusivamente de la venta de cualquier clase de artículos de mercería, tienda o almacén y conduzcan sus efectos en carros, cargueros, debiendo pagar tantas patentes cuantos sean los carros o cargueros.

ART. 58. — Pagarán la patente fija de 2.000 pesos moneda corriente, los que se ocupen exclusivamente de la venta de las mercaderías comprendidas en el artículo anterior, siempre que las conduzcan a pie.

ART. 59. — Pagarán la patente fija de 500 pesos moneda corriente, los vendedores ambulantes de lámparas, cuadros, objetos de yeso, tejidos de alambre, artículos de escritorio, esteras y cortinas, colchas, sombreros, puntillas de hilo, corbatas, escobas y plumeros, los zapateros remendones, siempre que se limiten a la compostura de zapatos, los organistas y demás músicos ambulantes, y los lustrabotas.

ART. 60. — Pagarán la patente fija de 50 pesos moneda corriente, los vendedores de carne, leche, pan, manteca, huevos, aves, frutas, verduras, pasteles y masas, queso, yerba, fósforos y refrescos.

ART. 61. — A los vendedores ambulantes comprendidos en el artículo anterior, que fuesen encontrados ejerciendo su comercio sin patente, se les hará pagar la de 150 pesos.

ART. 62. — El mercader ambulante que fuese encontrado sin patente, sufrirá el embargo de sus efectos y medios de transporte, si dentro de los ocho días siguientes del embargo no pagase el importe de la patente y el de la multa. El Juez de Paz respectivo ordenará la venta en pública subasta de los

objetos embargados para cubrir con su importe el valor de la patente, de la multa y de los gastos de la subasta, devolviéndosele el excedente.

ART. 63. — Las patentes para ambulantes se expedirán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

ART. 64. — Todo ambulante, al llegar a un partido de campaña, está obligado a presentar su patente al Juez de Paz respectivo, quien deberá darle un permiso para que pueda ejercer su comercio dentro del partido de su jurisdicción.

A su retiro del partido deberá nuevamente exhibir su patente al mismo funcionario, quien le dará el pase correspondiente, en el que se anotará el nombre del ambulante, número de la patente, lugar donde se haya expedido y cantidad abonada.

ART. 65. — Los ambulantes que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de mil pesos moneda corriente que será destinada a la caja municipal del correspondiente partido, sin perjuicio de pagar la patente y multa en el caso en que no se hubiese munido de ella.

ART. 66. — Los Comisarios de Policía en la ciudad y los Jueces de Paz en la campaña, están obligados a exigir a todo ambulante la exhibición de la patente.

ART. 67. — La tarifa general de patentes será la siguiente:

CATEGORIAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	CLASE
Bancos	70.000	50.000	40.000	30.000	—	—	1. ^a
Casas que se ocupan de descuentos	40.000	30.000	20.000	15.000	10.000	—	—
Casas que se ocupan de giros sobre el extranjero	20.000	15.000	10.000	7.500	5.000	—	—
Escritorios de corretaje, de monedas de cambio o de títulos de renta	10.000	7.500	5.000	4.000	3.000	—	—
Escritorios de cambio de monedas y de corredores no compren- didos en el inciso anterior	4.000	2.500	1.500	1.000	—	—	—
Compañías y agencias de seguros marítimos	20.000	15.000	12.000	9.000	7.500	—	—
Compañías y agencias de seguros contra incendios y sobre la vida	50.000	40.000	30.000	20.000	10.000	—	—
Empresas de gas en la capital	50.000	40.000	30.000	—	—	—	2. ^a
Casas introductoras de artefactos para gas o iluminación.....	7.500	6.000	4.500	4.000	—	—	—
Casas por mayor y menor de artefactos que no introducen....	5.000	4.500	3.750	2.500	—	—	—
Casas por menor de artefactos para gas	4.000	2.000	1.000	500	—	—	—
Casas introductoras de quincallería o ferretería	7.500	6.000	4.500	4.000	—	—	4. ^a
Casas por mayor que no introducen	5.000	4.500	3.750	2.500	—	—	—
Quincallería y ferretería por menor	2.500	2.000	1.500	1.000	—	—	—
Fundiciones	5.000	2.500	1.500	1.000	—	—	—
Armerías y cuchillerías por menor	4.000	3.000	1.000	500	—	—	—
Carnicerías o chancherías dentro o fuera de los mercados.....	500	400	300	250	175	—	5. ^a
Puestos de aves, verdura, fruta, huevos, etc.....	500	400	300	250	175	—	—
Saladeros que faenen	10.000	6.000	4.500	—	—	—	6. ^a
Graserías	7.500	6.000	4.500	3.750	2.500	—	—
Barracas de frutos del país, con prensa	5.000	4.000	3.000	2.000	—	—	—
Casas exportadoras de los mismos	10.000	8.000	6.000	5.000	4.000	—	—
Barracas de casas exportadoras sin prensa	2.500	2.000	1.500	1.000	—	—	—

C A T E G O R I A S

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	CLASE
Consignatarios de frutos del país	12.000	10.000	8.000	6.000	4.000	2.000	
Consignatarios de ganados	4.000	2.000	1.000	500	—	—	
Molinos de agua, de viento o de vapor	5.000	4.000	3.000	2.000	1.000	—	
Aserraderos a vapor	5.000	2.500	1.500	1.000	—	—	
Herrerías a vapor	5.000	2.500	1.500	1.000	—	—	
Fábricas de jabón y velas	4.000	2.500	1.000	—	—	—	
Exposiciones donde se pague por entrada, sean permanentes o transitorias	2.000	1.500	1.000	500	—	—	7. ^a
Jardines públicos donde se venden bebidas	2.000	1.500	1.000	—	—	—	
Jardines públicos donde no se venden bebidas	1.000	500	350	—	—	—	
Casas introductoras de ropa hecha o vestidos confeccionados en el extranjero	15.000	10.000	7.500	5.000	—	—	8. ^a
Casas por mayor y menor de id.	7.500	5.000	4.000	3.000	1.750	—	
Casas por mayor y menor donde se venda ropa hecha en el país.	4.000	3.000	2.000	1.000	—	—	
Roperías por menor donde se venda ropa hecha en el extranjero	2.500	2.000	1.500	—	—	—	
Roperías por menor donde se venda ropa hecha en el país....	1.500	1.000	750	500	—	—	
Sastrerías donde se venda ropa hecha	2.000	1.500	1.000	500	250	—	
Casas de introducción de artículos de tienda y mercería.....	10.000	8.000	6.000	4.000	2.000	—	9. ^a
Casas que vendan por mayor y menor, pero que no introducen	5.000	4.000	3.000	2.000	1.500	—	
Tiendas de primer orden, donde se vendan vestidos confeccionados y géneros	6.000	5.000	4.000	3.000	2.000	—	
Tiendas de segundo orden	1.500	1.000	500	—	—	—	
Casas introductoras de juguetes	10.000	8.000	6.000	4.000	2.000	—	
Registros	6.000	5.000	4.000	3.000	2.000	—	10. ^a
Peleterías	6.000	4.000	2.500	1.500	1.000	—	

CATEGORIAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	CLASE
Bazares	6.000	5.000	4.000	3.000	—	—	
Mercerías con artículos de bazar	3.000	2.000	1.500	1.000	—	—	
Mercerías sin artículos de bazar	500	400	300	200	—	—	
Tendejones	400	300	200	—	—	—	
Casas introductoras de calzado	20.000	15.000	12.500	10.000	7.500	—	11. ^a
Casas por mayor y menor de calzado extranjero, que no introducen	7.500	5.000	3.750	2.500	—	—	
Zapaterías por menor donde se vende calzado extranjero.....	2.000	1.500	1.000	—	—	—	
Zapaterías por menor donde no se vende calzado extranjero...	1.000	750	500	300	—	—	
Zapaterías por mayor y menor de calzado del país.....	5.000	2.500	1.500	1.000	—	—	
Almacenes de suelas	5.000	2.500	1.500	1.000	—	—	
Casas introductoras de sue'sas y artículos de zapatería.....	7.500	5.000	2.000	1.500	—	—	
Hoteles en la capital	10.000	7.500	5.000	4.000	3.000	—	12. ^a
Casas amuebladas	5.000	4.500	3.750	2.500	—	—	
Fondas y bodegones con hospedaje	2.000	1.500	1.000	500	—	—	
Restaurants o cafés restaurants	7.000	5.000	4.000	3.000	2.000	—	
Fondas y bodegones sin hospedaje	500	400	250	—	—	—	
Cafés	1.500	1.000	750	500	—	—	
Confiterías que introducen del extranjero	5.000	4.000	3.000	—	—	—	
Confiterías que no introducen	3.500	2.500	1.500	1.000	500	—	
Cuartos de masas	1.000	500	400	250	—	—	
Casas introductoras de artículos navales y de pintura.....	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000	—	13. ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	4.000	3.000	2.500	2.000	1.500	—	
Almacenes navales por menor	2.500	2.000	1.500	1.000	500	—	
Pinturerías y almacenes de papel pintado por menor.....	2.500	1.500	1.000	750	500	—	14. ^a

CATEGORIAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	CLASE
Santerías y vidrierías	1.500	1.000	750	500	—	—	
Casas que introducen sombreros, ropa blanca y artículos de bazar	8.000	7.000	6.000	5.000	4.000	—	15. ^a
Casas que no introducen pero que venden sombreros, ropa y artículos de bazar	3.000	2.000	1.500	1.000	—	—	
Casas por menor donde se vende ropa blanca solamente.....	1.500	1.000	750	500	—	—	
Sombrererías	2.000	1.500	1.000	500	—	—	
Casas introductoras de perfumería	3.500	2.500	2.000	1.500	—	—	16. ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	1.500	1.000	750	—	—	—	
Tiendas id. por menor	1.000	750	400	—	—	—	
Peluquerías con perfumería	2.500	2.000	1.500	1.000	—	—	
Peluquerías y barberías	700	500	400	300	—	—	
Tiendas de artículos ortopédicos	3.000	2.000	1.000	—	—	—	
Casas introductoras de drogas	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000	—	17. ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	3.500	2.500	2.000	1.500	—	—	
Boticas	2.000	1.500	1.000	500	—	—	
Casas introductoras de comestibles y bebidas	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000	—	18. ^a
Casas de comestibles	5.000	3.750	2.500	—	—	—	
Casas por mayor y menor de comestibles y bebidas, que no introducen	6.000	5.000	3.500	2.500	—	—	
Casas que no venden bebidas	3.000	2.000	1.000	—	—	—	
Almacenes por menor donde se expenden bebidas	2.500	2.000	1.500	1.000	500	—	
Casas donde no se expenden bebidas	1.250	1.000	750	500	250	—	
Alambiques de bebidas y licores espirituosos	5.000	4.500	3.750	2.500	1.500	—	
Fábricas de cerveza	5.000	3.000	2.000	—	—	—	

CATEGORIAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	CLASE
Agencias consignatarias de vapores interoceánicos	5.000	4.000	3.000	—	—	—	19. ^a
Agencias marítimas de vapores y buques interoceánicos.....	3.500	2.500	1.500	—	—	—	
Agencias donde no se corretean pasajes	1.000	750	500	—	—	—	
Agencias de vapores para el interior de los ríos y República Oriental	1.500	1.000	750	500	—	—	
Agencias de corredores marítimos para ultramar	2.500	2.000	1.500	—	—	—	
Agencias de cabotaje	500	400	250	150	—	—	
Agencias de despacho de Aduana	3.000	2.000	1.500	1.000	500	—	
Imprentas donde se impriman diarios o periódicos.....	2.000	1.500	1.000	500	—	—	20. ^a
Imprentas donde no se impriman diarios	1.500	500	300	—	—	—	
Fábricas de carrozados donde no alquilan	4.000	3.000	2.000	1.000	—	—	21. ^a
Empresas de carrozados donde se construyen carrozados.....	2.000	1.500	1.000	—	—	—	
Empresas de carrozados donde no se construyen carrozados.....	3.000	2.500	2.000	1.000	—	—	
Fábricas de carros donde no se alquilan carros	1.000	750	500	—	—	—	
Empresas de carros	1.500	1.000	750	400	300	—	
Empresas de coches fúnebres	5.000	3.500	1.500	—	—	—	
Casas importadoras de equipos militares	10.000	8.000	6.000	4.000	—	—	22. ^a
Casas por mayor y menor que no importan	2.500	1.500	1.000	—	—	—	
Casas por menor	1.000	750	500	—	—	—	
Casas importadoras de objetos para el culto	2.000	1.500	1.000	500	—	—	23. ^a
Casas que no importan	1.500	1.000	500	350	—	—	
Casas importadoras de hierro y artículos para corralón.....	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000	—	24. ^a
Casas de máquinas y útiles de agricultura	2.500	2.000	1.000	—	—	—	
Casas por mayor y menor de hierros y artículos para corralón.	3.000	2.500	1.500	1.000	—	—	
Casas importadoras de máquinas y útiles de agricultura.....	6.000	4.500	3.500	2.500	—	—	

CATEGORIAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	CLASE
Casas de máquinas y de útiles de agricultura por mayor.....	1.000	750	500	—	—	—	
Fábricas de cigarros	6.000	4.000	2.500	1.500	—	—	
Depósitos de carbón de piedra	3.000	2.000	1.000	—	—	—	
Fábricas de cocinas económicas	3.000	2.000	1.000	—	—	—	
Almacenes de baldosas	3.000	2.000	1.000	—	—	—	
Casas importadoras de muebles	20.000	15.000	12.000	10.000	—	—	25. ^a
Casas por mayor y menor de muebles extranjeros que no introducen.....	6.000	4.500	3.750	2.500	—	—	
Casas por mayor y menor de muebles fabricados en el país....	1.500	1.000	500	350	—	—	
Casas por menor de muebles extranjeros	1.000	500	250	—	—	—	
Aserraderos	1.000	500	300	—	—	—	
Carpinterías mecánicas	1.500	1.000	500	—	—	—	
Carpinterías de todas clases no siendo mecánicas	1.000	500	300	—	—	—	
Fábricas de muebles	5.000	2.500	2.000	1.000	—	—	
Casas introductoras de papel pintado, artículos para empapelar, cuadros, estampas y espejos	6.000	5.000	4.000	3.000	2.000	—	26. ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	2.000	1.500	1.250	750	—	—	
Casas por menor	500	300	200	—	—	—	
Casas introductoras de artículos de escribir o imprimir.....	6.000	5.000	4.000	3.000	2.000	—	
Casas por mayor y menor que no introducen.....	3.000	1.500	1.250	750	—	—	
Casas por menor	500	300	200	—	—	—	
Casas introductoras de cristales, porcelanas y bazar	6.000	5.000	4.000	3.000	—	—	27. ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	2.500	1.500	1.000	—	—	—	
Casas por menor	1.000	750	500	300	—	—	
Casas introductoras de mármoles del extranjero	4.000	3.000	2.000	—	—	—	28. ^a

CATEGORIAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a CLASE
Casas por mayor y menor que no introducen	2.000	1.500	1.000	—	—	—
Marmolerías pro menor	1.000	750	500	—	—	—
Casas introductoras de billares	5.000	4.000	3.000	—	—	—
Fábricas de billares	1.000	750	500	—	—	—
Casas introductoras de cigarros.....	10.000	8.000	6.000	5.000	4.000	—
Casas por mayor y menor que no introducen.....	4.000	3.000	2.500	2.000	1.500	—
Cigarrerías	1.500	1.000	500	350	250	—
Casas introductoras de armas y cuchillerías	10.000	8.000	6.000	5.000	4.000	—
Casas por mayor y menor que no introducen	3.500	2.500	1.500	1.000	500	—
Casas introductoras de pianos e instrumentos de música	4.000	3.000	2.000	—	—	—
Casas por mayor y menor	2.000	1.500	1.000	—	—	—
Almacenes de música y de instrumentos	1.500	1.000	750	500	—	—
Casas de remate	5.000	3.500	2.500	1.000	—	—
Casas introductoras de joyería	20.000	15.000	12.000	10.000	7.500	—
Casas por mayor y menor que no introducen	5.000	4.000	3.000	2.000	1.000	—
Casas por menor y relojerías	1.500	1.000	500	300	—	—
Dentistas	2.000	1.000	500	—	—	—

CATEGORÍAS

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	Clase
1.250	1.000	750	500	—	—	35

Las tiendas de modistas, de máquinas de coser, de chocolate, de fideos, de jarabe, de ladrillos y tejas, casas de baño, platerías, jugueterías, casas donde se venden instrumentos ópticos, casas donde se venden camas de bronce, fotografías, abaniquerías, casas de limpiabotas, talabarterías y litografías, fábricas de caños de plomo, de cal, de guantes y de galletitas, curtiembres, depósitos de velas y jabón y de velas para buques, y las paragüeras.

CATEGORÍAS

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	Clase
700	500	350	250	200	—	36

Las hojalaterías, tintorerías, tapicerías, tiendas de bordados, broncerías, alfarerías, panaderías, caballerizas, teatros de títeres, tornerías, librerías, lavaderos, corralones de carros de tráfico y mudanzas, casas donde se venden camas de hierro solamente, las fábricas de salchichón, organos, perfumes, colocadores de campanillas eléctricas, depósitos de hierro y huesos, y astilleros dentro o fuera de la ribera.

CATEGORÍAS

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	Clase
400	300	250	200	150	—	37

Las herrerías, tonelerías, carpinterías, silleterías, guitarrerías, colchonerías, cuartos de pájaros, maicerías, almacenes o depósitos de cal o polvo de ladrillos, almacenes de cajones fúnebres, los talleres de encuadernación, tiendas de ropavejeros, éstañería, cinguería, lomillerías, alpargaterías, canasterías, fábricas de escobas y plumeros, fábricas de flores artificiales, fábricas de rapé, caldererías, fábricas de persianas, talleres de arte sin tienda para la venta de artículos que se manufacturen, fábricas de camisas, corsés, dulce, masas, tinta, betún, esteras, tejidos de alambre, cepillos, cercos, refrescos, cuerdas de cuero, cuerdas para guitarras, negro animal, asfalto y baldosas, talleres de calzado, yeserías, baulerías, botellerías, coheterías, aparadores de calzado, embotelladores, limpiadores de ropa, vidrierías, zuequerías, hormerías, lecherías, tambos, almacenes de queso, tiros de pistola.

ART. 68.— Pagarán una patente fija de quinientos pesos los rematadores sin casa de martillo, los corredores sin agencia, los contadores, maestros mayores, balanceadores y tasadores.

ART. 69.— Pagarán una patente fija de doscientos cincuenta pesos moneda corriente, los pedicuros, las parteras, los traductores públicos, los prácticos lemanes y de puertos, los empapeladores, los pintores, los afinadores de pianos, los veterinarios y los sangradores.

ART. 70.— Los abogados y procuradores pagarán únicamente el impuesto determinado en la Ley de Sellos.

ART. 71.— Los consultadores jurídicos, los médicos, ingenieros, arquitectos y los escribanos secretarios, pagarán una patente fija de mil pesos moneda corriente.

ART. 72.— Los agrimensores y empresarios de obras pagarán una patente fija de quinientos pesos moneda corriente.

ART. 73.— Los valuadores, al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la presentación de la patente del año anterior.

ART. 74.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a treinta de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ M. MORENO.

Carlos A. D'Amico.

ENRIQUE B. MORENO.

Juan Manuel Jordán (hijo).

Buenos Aires, octubre 3 de 1878.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.

FRANCISCO L. BALBÍN.

Véase ley nº 1270.